Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina del Secretario
Avenida Muñoz Rivera 505
Hato Rey, Puerto Rico

Núm. 4342
Fecha: 16 de Octubre de 1990
10:06 A.M.
Aprobado: **Antonio J. Colorado**
Secretario de Estado
Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

R E S O L U C I O N

Yo, Ruy N. Delgado Zayas, Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, a tenor con la autoridad que me confiere la Sección 14(a) de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, (29 LPRA-713(a)), enmendada, por la presente enmiendo el Reglamento Número 2, Para Regular el Pago de Beneficios Bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, a los fines de derogar las actuales secciones 3.10 y 3.11 y sustituirlas por el texto que se expone a continuación:

Sección 3.10 Adiestramiento o Readiestramiento con la Aprobación del Director

Al evaluar un adiestramiento o readiestramiento el Servicio de Empleo se asegurará de que el mismo sea consistente con los objetivos del Programa de Seguro por Desempleo, es decir, el reempleo del trabajador en empleo estable que utilice sus destrezas y habilidades al grado más alto posible.

Sección 3.11 Adiestramiento o Readiestramiento

(a) Un reclamante quien recibe adiestramiento o readiestramiento según lo disponga el Secretario tendrá derecho a recibir un aumento en el beneficio semanal de su reclamación de adición de beneficios a la que fuera elegible según se dispone a continuación:

i) un 75% del beneficio semanal regular si comienza el adiestramiento durante las primeras diez semanas reclamadas en su reclamación regular, sin incluir la semana de espera.

ii) un 60% del beneficio semanal regular si comienza el adiestramiento entre la undécima y vigésima semana reclamada en su reclamación regular, ambas inclusive.

iii) un 50% del beneficio semanal regular si comienza el adiestramiento después de la vigésima semana reclamada.

Disponiéndose, que

1. Si el trabajador es dado de baja del adiestramiento o readiestramiento o abandona el mismo, tendrá derecho a continuar

recibiendo los beneficios adicionales, pero el beneficio semanal a partir de la semana cuando abandona el adiestramiento será igual al beneficio semanal asignado en el programa regular y perderá el aumento concedido en esta Sección.

2. Si durante el transcurso del adiestramiento o readiestramiento, cuando ya está recibiendo los beneficios adicionales, entra en vigor un período de extensión de beneficios, los beneficios adicionales serán suspendidos y comenzará a recibir los beneficios extendidos según lo dispone la Sección 23(e) de esta Ley.

(b) Si el adiestramiento o readiestramiento termina antes del reclamante agotar los beneficios adicionales, el beneficio semanal adicional aumentado se pagará únicamente por un período equivalente al número de semanas que duró el curso.

(c) Se descontará del beneficio semanal adicional cualquier otro pago de incentivo por concepto de adiestramiento o readiestramiento que el reclamante reciba mientras participa en éste.

Sección 10

Estas enmiendas comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación, en conformidad con lo dispuesto en la Sección 14(c) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, enmendada, Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956 (29 LPRA 701 et. seq.).

Aprobado hoy 28 de septiembre de 1990 en San Juan, Puerto Rico.

RUY N. DELGADO ZAYAS
Secretario del Trabajo y
Recursos Humanos